

III.—Uso del sello mayor en todos los despachos tocantes al oficio del Chanciller mayor. 461

IV.—Ordenanzas que ha de observar el Registrador mayor ó su Teniente en la Corte sobre los registros de las Reales cartas y provisiones. 462

V.—Prohibicion de registrar y sellar las Reales cartas y provisiones del Consejo sin asentar sus derechos. id.

VI.—Requisitos que han de preceder para el registro y sello de las provisiones del Consejo. id.

VII.—Registros que han de preceder al sello de las Reales cartas y provisiones. id.

VIII.—Observancia de las leyes 4 y 5, con otras prevenciones sobre la letra de los despachos para su registro; y asiento de derechos del Registrador y Chanciller de la Corte. 463

IX.—Sello y registro de las comisiones que se despachen, con precedente toma de razon de ellas por el Fiscal. id.

X.—Secreto que se ha de observar en el registro y sello de los despachos y provisiones del Consejo, que se libren de oficio. id.

XI.—Derechos que han de llevar los Registradores de la Corte por los registros de las Reales cartas; y prevenciones para su despacho. id.

XII.—Derechos del Registro y sello de las Reales cartas respectivas á los Consejos. 464

TITULO XIV.  
*De las condenaciones para penas de Cámara y gastos de justicia en el Consejo.*

I.—Libros de asiento de las condenaciones que se hicieren en el Consejo para la Cámara; y despacho de executorias para su cobro. id.

II.—Orden que han de observar los Escribanos de Cámara para el cobro de las condenaciones que se hicieren en el Consejo. 465

III.—Asiento de las condenaciones apeladas al Consejo y Audiencias. 466

IV.—Orden que han de observar el Contador y Receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo, los Escribanos de Cámara y otros, acerca de las condenaciones hechas por él y los Jueces de Comision. 467

V.—Despacho de executores para la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia. 468

VI.—Obligacion del Receptor general y Contadores de penas de Cámara á tener libro de cuenta y razon de las condenaciones que sehicieren por el Consejo y sus Jueces de Comision. id.

VII.—Aplicacion de las multas impuestas por las Salas del Consejo al fondo de gastos de Justicia. 469

TITULO XV.  
*De los Ministros del Consejo Superintendentes de partidos y provincias del Reyno.*

I.—Distribucion de Corregimientos en Partidos á cargo de la Sala de Gobierno y sus Ministros para asegurar la buena administracion de justicia. id.

II.—Conocimiento que deben tomar los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos de quanto ocurre en ellos digno de practicarse ó precaverse. 470

III.—Restablecimiento de la distribucion de Partidos entre los Ministros de la Sala de Gobierno con arreglo á las leyes precedentes. id.

IV.—Correspondencia de los Ministros de la Sala primera de Gobierno en calidad de Superintendentes de los Partidos con los Corregidores de su distrito. id.

V.—Facultad de los Ministros Superintendentes de Partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedientes, y despues dar cuenta al Consejo. 471

TITULO XVI.  
*De los Fiscales del Consejo; y sus agentes.*

I.—Creacion de dos Procuradores Fiscales en la Corte; sus calidades, y prohibicion de poner substitutos. 472

II.—Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo, uno para los negocios civiles, y otro para los criminales. id.

III.—Libro en que deben asentarse los negocios de Fiscales; y obligacion de estos á dar razon de ellos en el Consejo. 472

IV.—Obligacion de los Fiscales á tener libro de las causas y negocios de su cargo, para dar cuenta de ellas en el Consejo. id.

V.—Concesion de honores y antigüedad del Consejo á los Fiscales de él, con relevacion de media-anata. 473

VI.—En las Juntas á que asistan los Fiscales de Castilla y Guerra se sienten por su antigüedad, hablando primero el que haya formado la competencia. id.

VII.—Distribucion por territorios de todos los negocios entre los tres Fiscales del Consejo; y asignacion de dos agentes á cada uno. id.

TITULO XVII.  
*Del Juez Visitador; oficiales del Consejo, y sus derechos en general.*

I.—Visita anual de los oficiales del Consejo y Sala de Alcaldes por la persona que nombre su Presidente. 474

II.—Eleccion de un Visitador de los oficiales del Consejo cada tres años ademas del ordinario anual. id.

III.—Cuidado del Juez de ministros del Consejo en la visita anual de todos los subalternos de él. id.

IV.—Reglas que han de observar todos los ministros y oficiales contenidos en el arancel para el cobro de sus derechos. 475

V.—Despachos del Consejo en que no se han de llevar derechos por sus oficiales. id.

TITULO XVIII.  
*Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo.*

I.—Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo. 476

II.—Declaracion de negocios que han de tener su curso y expedicion por el Secretario del Consejo, y no por los Escribanos de Cámara. 477

III.—Aumento del número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Gobierno del Consejo. 478

TITULO XIX.  
*De los Abogados del Consejo.*

I.—Exámen y juramento de los Abogados en el Consejo; y su incorporacion en el Colegio para poder abogar en la Corte. id.

II.—Residencia de los Abogados y Procuradores de pobres de la Corte en sus respectivos cargos, sin ausentarse de ella. 479

III.—Admision de los Abogados recibidos en las Audiencias á incorporacion de Abogados de los Consejos. id.

TITULO XX.  
*De los Relatores del Consejo.*

I.—Provision de los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte. id.

II.—Uniforme provision de Relatores en los Consejos y demas Tribunales por oposicion, concurso y eleccion, en la forma que se expresa. id.

III.—Requisitos para las substitutiones de Relatores. 480

IV.—Obligacion de los Relatores y Escribanos de Cámara á concurrir diariamente al Consejo. 481

V.—Destino de Relatores por Salas en el Consejo como en las Chancillerías; y distribucion de pleytos y expedientes para su respectivo despacho en ellas. id.

VI.—En caso de recusar al Relator alguna de las partes, esta pague los derechos del acompañado. 482

VII.—Prohibicion de recibir los Relatores expedientes algunos de las partes. id.

VIII.—Derechos de los Relatores de los Consejos; y prohibicion de percibirlos sin precedente tasacion y asiento de ellos en los procesos. id.

IX.—Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los negocios de oficio, fiscales y de pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban. id.

X.—Por muerte de Relator del Consejo ó dexacion de su oficio se haga nueva encomienda de los procesos. 485

TITULO XXI.  
*De los Escribanos de Cámara del Consejo.*

I.—Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo; y su juramento para ser recibidos en él. 483

II.—Juramento anual que han de hacer en el Consejo los Escribanos de Cámara de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios. id.

III.—Obligacion de los Escribanos de Cámara y sus oficiales á guardar secreto de lo que pasare en el Consejo. id.

IV.—Modo de dar los Escribanos de Cámara los procesos á las partes, Abogados y Procuradores. id.

V.—Obligacion de los Escribanos á poner en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de sentencias y poderes; y prohibicion de asentar notificaciones por relacion de Procuradores. 484

VI.—Calidades de los oficiales de Escribanos de Cámara; y obligacion de estos en la guarda y presentacion de las peticiones y escrituras. id.

VII.—Prohibicion de decretar los Escribanos de Cámara peticion alguna, sin ser ántes leida y proveida en el Consejo. id.

VIII.—Prohibicion á los Escribanos de releer las peticiones en el Consejo; y pena del que lo hiciere de las denegadas ántes en él. id.

IX.—Pena del Escribano de Cámara que diere proceso á Relator sin encomienda, ó pusiere en la peticion *consulta*, sin ser leida y proveida en el Consejo. 485

X.—Prohibicion de dar un Escribano de Cámara á otro, sin licencia del Presidente, negocio alguno que le toque por turno. id.

XI.—Asistencia de los Escribanos de Cámara en sus casas para el breve despacho y cumplimiento personal de sus obligaciones. id.

XII.—Prohibicion á los oficiales de los Escribanos de recibir cosa alguna por llevar ó traer los procesos. id.

XIII.—Derechos de los Escribanos de Cámara de los Consejos; y obligaciones que han de cumplir en razon de ellos. 486

XIV.—Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de Cámara y Relatores, sin proceder su tasacion, y el asiento de ellos en los pleytos; y de llevarles por hacer el memorial. id.

XV.—Formalidad que han de observar los Escribanos de Cámara en el recibo de sus derechos; y prohibicion de llevarlos de negocios de oficio, fiscales y de pobres. id.

XVI.—Pago anual de emolumentos de las Escribanías de Cámara á sus dueños; y propuesta que han de hacer estos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio. id.

TITULO XXII.  
*De los Receptores del Consejo.*

I.—Reduccion de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta; sus calidades, y reglas para el buen uso de sus oficios. 487

II.—Arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones. 488

TITULO XXIII.  
*Del Tasador de Derechos en el Consejo.*

I.—Tasador de derechos que ha de haber en el Consejo para los procesos y escrituras. id.

II.—Relacion de tasaciones que debe dar el Tasador al Consejo; y libro que ha de tener de las condenaciones. id.

III.—Tasacion que ha de hacer el Tasador del Consejo de todos los procesos y probanzas que se presenten, ó hagan los Escribanos de Cámara. 489

IV.—Derechos que debe percibir el Tasador general del Consejo; y su recibo al pie de las tasaciones que hiciere. id.

TITULO XXIV.  
*De los Porteros del Consejo.*

I.—Número de los Porteros del Consejo; y sus obligaciones en el uso de los oficios. 490

II.—Asistencia de los Porteros en el Consejo para guardar la puerta, y llamar á los que el Tribunal les mande. 490

III.—Prohibiciones anexas á los oficios de Porteros del Consejo. 491

IV.—Prohibicion á los Porteros del Consejo y criados de sus Ministros, y otras personas, de llevar cosa alguna de los litigantes con pretexto de albricias, propinas ni otros motivos. id.

TITULO V.  
*De los Procuradores del número de la Corte.*

I.—Requisitos para ser admitidos al uso de sus oficios los Procuradores de la Corte. id.

II.—Cuenta por inventario que han de dar los Procuradores de la Corte para pasar las renunciaciones de sus oficios. id.

TITULO XXVI.  
*De los Agentes y solicitadores de negocios en la Corte.*

I.—Registros de todos los Agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo. 492

II.—Prohibicion de Agentes y solicitadores de pleytos y negocios sin especial Real título. id.

TITULO XXVII.  
*De las dos Salas de Corte; y sus Alcaldes.*

I.—Conocimiento de los Alcaldes de Corte de las apelaciones en causas criminales de los Jueces ordinarios de los pueblos en que resida la eorte. id.

II.—Asignacion de quatro Alcaldes de Corte para el conocimiento de las causas criminales; y modo de proceder en ellas. id.

III.—Nueva planta de la Sala de Corte y sus Ministros. 493

IV.—Division de la Sala de Corte en dos Salas; y modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales. id.

V.—Ampliacion de lo dispuesto en la ley anterior; y turno que ha de guardarse en las dos Salas de Corte para el despacho de las apelaciones. 494

VI.—Extension de jurisdiccion de la Sala de Corte á todos los pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid. id.

VII.—Calidades y juramento de los Alcaldes de la Corte para el uso de sus oficios. 495

VIII.—Modo de proceder los Alcaldes de la Corte y Chancillería en las causas criminales contra reos presentes en ella. 496

IX.—Número preciso de tres Alcaldes de la Corte y conformidad de sus votos, para sentenciar las causas criminales. id.

X.—Observancia de lo dispuesto sobre el modo de proceder los Alcaldes de Corte en las causas criminales. id.

XI.—Varias obligaciones que deben cumplir los Alcaldes de Corte como propias de su oficio. 497

XII.—Modo de remitir la Sala de Corte al Consejo el pliego diario de lo ocurrido en ella. id.

XIII.—Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á escribir las causas criminales, que los Alcaldes les manden; y modo de proceder en ellas y en las visitas diarias de los hospitales y fes de heridos. 498

XIV.—Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; su manifestacion á los Oficiales de la Sala para recibirles declaraciones; y facultad de los Alcaldes para exáminar como testigos á los exéntos de la Jurisdiccion ordinaria. 499

XV.—Creacion de una Tercera Relatoria en la Sala de Corte; aumento de sueldo á los tres de ella; y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de presos pobres. 500

XVI.—Orden que se ha de observar en la Sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara. id.

XVII.—Asiento y cobro de derechos de los Escribanos del erimen de la Sala de Alcaldes en el modo que se expresa. 502

TITULO XXVIII.  
*De los Alcaldes, Jueces de Provincia de la Corte.*

I.—Número y calidad de los Alcaldes de Corte; y su conocimiento en las causas civiles, con las apelaciones al Consejo. id.

- II.—Conocimiento de los Alcaldes de Corte limitado á las causas de su Rastro. 303
- III.—Modo de conocer y proceder los Alcaldes de Casa y Corte en los negocios civiles. id.
- IV.—Conocimiento de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion y suplicacion de los negocios civiles hasta en cantidad de cien mil maravedis. 304
- V.—Nueva orden para el conocimiento y determinacion de los negocios civiles por los Alcaldes de la Corte. id.

TITULO XXIX.

De los Escribanos del Juzgado de Provincia de la Corte.

- I.—Eleccion y nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de la Corte en lo civil. 303
- II.—Modo de entregar los Escribanos de Provincia los procesos de que se apelare al Consejo. 306
- III.—Número y nombramiento de Escribanos Reales para los oficios del Crimen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento. id.
- IV.—Modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte. id.

TITULO XXX.

De los Alguaciles de la Corte y Villa, Oficiales, Porteros y otros ministros de la Sala de Alcaldes.

- I.—Número, provision y juramento de los Alguaciles de la Corte. id.
- II.—Reduccion de los oficios de Alguaciles de la Corte; y prohibicion de arrendarlos. 307
- III.—Arreglo en el número de Alguaciles de la Corte, Oficiales y Porteros de la Sala y Villa; su respectivo sueldo; y calidades que han de tener para el buen uso de sus oficios. id.
- IV.—Juramento anual que han de hacer los Alguaciles de Corte y Villa, Escribanos de Villa y Oficiales de Sala. 309
- V.—Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á servir por sí sus oficios, sin arrendarlos ni nombrar tenientes. id.
- VI.—Obligacion de los Alguaciles de la Corte á rondar de dia y noche para los fines que se expresan. id.
- VII.—Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte las personas que traxeren á ella pan, vino y otras cosas para vender. 310
- VIII.—Obligacion de los Alguaciles de Corte en el cumplimiento de lo que les manden los Alcaldes de ella. id.
- IX.—Prohibicion á los Alguaciles de reservarse de sus obligaciones, aunque obtengan Reales cédulas para hacerlo. id.

INDICE.

- X.—Asistencia de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á las funciones propias de su oficio, sin eximirse con pretexto alguno. 310
- XI.—Trage de los ministros de la Corte y Villa; y su obligacion á buscar los delinquentes, y evitar escándalos, asegurando los reos. id.
- XII.—Prevencciones á los ministros de la Corte y Villa en las prisiones que ocurran. 311
- XIII.—Prohibicion de recibir los Alguaciles, Escribanos y Porteros cosa alguna de los litigantes. id.
- XIV.—Pena del Alguacil ó Escribano que avisare al reo mandado prender, ó le permitiera huir, trayéndole preso. id.
- XV.—Modo de proceder los Escribanos y alguaciles en la execucion de las diligencias que los Jueces les mandaren. id.
- XVI.—Derechos de los Alguaciles y Escribanos en las diligencias y comisiones que evacuaeren, y de los Porteros por los emplazamientos; y prueba privilegiada para la imposicion de penas á los contraventores. id.
- XVII.—Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á presentarse en la cárcel quando lo manden sus superiores. 312
- XVIII.—Obligacion á dar cuenta las Alguaciles, Escribanos y Porteros de la inobservancia de las leyes ó capítulos precedentes para el castigo de los contraventores, y de los vecinos que los cohecharen. id.
- XIX.—Asistencia de los Escribanos Oficiales en la Sala, y Escribanias de Cámara de ella, y en las casas del Gobernador y Alcaldes para hacer lo que ocurra, y se les mande. id.
- XX.—Asistencia del Escribano Oficial de Sala con el Alcáide á la comedia. 313
- XXI.—Concurrencia de los oficiales de la Sala á los fuegos, y otras diligencias para que sean requeridos por los Alguaciles y Porteros; y obligacion de estos á concurrir con aquellos. id.
- XXII.—Reconocimiento por el Escribano de Cámara Semanero de la Sala de los testimonios diarios que deben remitir á ella los Escribanos Oficiales. id.
- XXIII.—Obligacion de los Porteros de vara en la práctica de diligencias, asistencia al repeso, y acompañamiento de los Alcaldes. id.
- XXIV.—Prohibicion de llevar los Alguaciles de Corte mas derechos de los contenidos en el arancel. id.
- XXV.—Reglas sobre los derechos que han de llevar los Escribanos Oficiales de Sala. id.
- XXVI.—Derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública. 314

FIN DEL TOMO SETIMO.

ERRATAS DE ESTE TOMO.

Páginas.	Columna.	Línea.	Dice.	Léase.
4	2. <sup>a</sup>	10.	(Ley 11. tit. 8.)	(Ley 10. tit. 8.)
12	2. <sup>a</sup>	4.	Caballeros.	Cabildos.
16	1. <sup>a</sup>	34.		añádase. (c. 21. aut. 4. t. 12. l. 7. R.)
28	2. <sup>a</sup>	última		añádase. (c. 32 y 33. aut. 4. t. 1. l. 4. R.)
43	2. <sup>a</sup>	44.	presos.	procesos.
102	1. <sup>a</sup>	43.	tit. 3.	tit. 6.
448	2. <sup>a</sup>	30.	otros seis.	otros dos.
449	1. <sup>a</sup>	37.	nuevos.	nueve.
512	1. <sup>a</sup>	37.	(Cap. 23 del aut. 24. tit. 4. lib. 2. R.)	(Cap. 32. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

